



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-250/2024

PARTE ACTORA: DAVID LÓPEZ FLORES,
ALMA DELIA SÁNCHEZ PLAZA Y JORGE
LUIS CIANCA PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE, SÍNDICA Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ, CIELO DAFNE VARGAS MEZA
Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA
ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por David López Flores, Alma Delia Sánchez Plaza y Jorge Luis Cianca Pérez, en su carácter de Presidente Municipal, Síndica propietaria y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tuxpán, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-185/2024**; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Nombramiento de Regidora (parte actora primigenia). Adelina

Marín Orozco, en su carácter de parte actora ante la instancia jurisdiccional local, manifiesta que fue electa para desempeñarse en el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, por el periodo de uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

2. Juicio de la ciudadanía local. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, Adelina Marín Orozco, promovió juicio de la ciudadanía local, en contra de quienes integraban el mencionado Ayuntamiento como Presidente y Tesorera Municipales, medio de impugnación que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave **TEEM-JDC-185/2024**.

3. Sentencia (acto impugnado). El veintisiete de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de determinar existente la omisión de las autoridades responsables respecto del pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional a favor de la parte actora e inexistente la omisión en cuanto al pago de la dieta reclamada, vinculando al Ayuntamiento responsable al pago de lo ordenado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de demanda. Inconforme con la referida sentencia, el siete de octubre del presente año, David López Flores, Alma Delia Sánchez Plaza y Jorge Luis Cianca Pérez, en su carácter de Presidente Municipal, Síndica propietaria y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tuxpán, Michoacán, promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

2. Recepción de constancias, integración y turno de expediente. El ocho de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación, así como las constancias respectivas y, en la propia fecha, mediante proveído de



Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-250/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El nueve de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora dictó auto en el que acordó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local, relacionado con la condena al pago de diversas prestaciones derivadas del cargo de regiduría desempeñado en el Ayuntamiento de Tuxpan, de la citada entidad federativa; acto respecto del cual esta Sala Regional es competente para conocer y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo

establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Sala Regional Toluca considera que el presente juicio electoral es improcedente, debido a que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior, debido a que en la citada Ley no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.



Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”²**.

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO**

² Consultable en [Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion](https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion)

*INDIVIDUAL*³, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa *cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.*

- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte actora no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que la demanda federal de mérito fue interpuesta por David López Flores, Alma Delia Sánchez Plaza y Jorge Luis Cianca Pérez, en su carácter de Presidente Municipal, Síndica propietaria y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tuxpán, Michoacán, quienes formulan planteamientos tendentes a combatir la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida por las razones siguientes:

³ Idem.



- Aun cuando la actora ante la instancia previa acreditó ser funcionaria pública en el momento que presentó su demanda y que existe un reconocimiento de las prestaciones reclamadas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024, quien tenía la obligación de pagar era la administración municipal anterior.
- Es indebido que la autoridad responsable conceda el plazo de ocho días para realizar el pago a la parte actora primigenia, ya que ello afecta partidas presupuestarias de la actual administración municipal que representan, lo que pone en dificultades la concretización de programas sociales, obras públicas, pago de nómina, prestación de servicios de mercados, recolección de basura, agua potable, seguridad pública, así como funcionamiento ordinario de la administración pública municipal, prestaciones que implican un interés superior que el de la parte actora primigenia.
- La sentencia impugnada vulnera en perjuicio de la parte que representan el artículo 280, párrafo segundo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que precisa que el pago de los adeudos de las instituciones públicas se debe efectuar a más tardar dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente, por ende, en el caso que les ocupa, el Ayuntamiento de Tuxpan Michoacán deben aprobar y programar en el presupuesto de egresos del año dos mil veinticinco, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año en curso, el pago de la actora, por lo que se realizarán todas las acciones pertinentes y necesarias para cumplir con la sentencia durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.
- En el caso concreto, se programó el pago de aguinaldo y prima vacacional para la actora; empero, la administración municipal a que

perteneció por ineficacia administrativa o actos indebido omitió pagarse el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, incurriendo el anterior Presidente Municipal y su Tesorero en responsabilidad, por lo que es a esas personas a quienes la autoridad debió obligar a pagar lo sentenciado, por lo que al no hacerlo así se vulnera en perjuicio del Ayuntamiento que representan la normatividad citada.

Como se puede advertir de la síntesis de motivos de inconformidad, la parte actora en su demanda no hace alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular.

Asimismo, de las constancias procesales se advierte que la parte actora en la instancia previa señaló al Presidente Municipal y Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, como **autoridades responsables**, por la omisión de pagarle diversas prestaciones derivadas del ejercicio de su cargo como Regidora en el citado Ayuntamiento, lo que, a su decir, se tornaba en una violación al derecho político-electoral, en su vertiente del desempeño del cargo.

Por lo que, no obstante que existió un cambio en la administración municipal con motivo de las elecciones celebradas en el año en curso, lo cierto es que el Ayuntamiento es la persona moral a quien debe considerársele como responsable en la cadena impugnativa, con independencia de quien detente la titularidad de su administración y representación.

En tal virtud, **la parte actora fungió como integrante de la autoridad responsable** en el medio de impugnación local, incluso el Presidente y Tesorero Municipales fueron quienes rindieron el informe circunstanciado en la instancia previa, además de que la Síndica Municipal efectuó la publicación del medio de impugnación local.



De ahí, que la parte actora carezca de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual debe declararse su **improcedencia**.

Esto es así, porque en la sentencia reclamada se declaró la existencia de la omisión de la autoridades responsables respecto al pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional a favor de la parte actora primigenia y la inexistencia en cuanto al pago de dieta y específicamente en el punto resolutivo **CUARTO** de la resolución combatida se precisó que se vinculaba al Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, a lo establecido en esa sentencia.

Por ende, las personas que acuden ante esa instancia sí tienen el carácter de autoridades responsables en el medio de impugnación en que se emitió la determinación controvertida, en la que se vinculó al Ayuntamiento a su cumplimiento.

Cabe señalar que, como se ha referido la parte actora **omite invocar** agravios de incompetencia o relativos a determinaciones de la responsable que le afecten en su ámbito individual y el asunto no se refiere a casos de violencia política o violencia política contra las mujeres por razón de género; de ahí que, comparece como autoridad responsable primigenia y a juicio de Sala Regional Toluca no se actualiza ningún supuesto de excepción para reconocerle legitimación activa.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, Sala Regional Toluca considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JRC-250/2024

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023 y ST-JE-139/2023**.

No se omite señalar que, el escrito impugnativo debería reencauzarse a juicio electoral, por ser el medio de impugnación en materia electoral previsto para que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera sobre actos relacionado con la naturaleza de los planteados en el asunto en cuestión.

Sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal, y considerando que a ningún efecto jurídico conduciría reencauzar el medio impugnativo dada su notoria improcedencia, lo procedente es **desechar** el escrito de demanda, en virtud de la falta de legitimación estudiada.

En atención al sentido de la presente determinación, se estima innecesario realizar un especial pronunciamiento con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora que en nada beneficiarían a su pretensión, tal como ha quedado razonado en la presente sentencia.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que se encuentra transcurriendo el plazo para la realización del trámite de Ley; empero, tal situación no resulta un impedimento para resolver el presente juicio, ni genera perjuicio a posibles partes terceras interesadas, por el sentido de la presente determinación.



De esta forma, en caso de que con posterioridad al dictado de la presente resolución, llegara a recibirse en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, alguna documentación relacionada con el medio de impugnación, que no requiera de un pronunciamiento específico, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, proceda a agregarla a los autos de forma directa y sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ST-JRC-250/2024

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.